

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2018
RESUMEN DE RESOLUCIONES

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE SESIÓN DE FECHAS 16 Y 17 DE AGOSTO DE 2018:

RESOLUCIÓN No. 0258-CU-01-10-2018:

Interviene la Dra. Lorena Molina y solicita la revisión del Reglamento de Investigación aprobado, en la parte relacionada a las "Obras de Relevancia y Producción Científica". Observación que es aceptada.

Al tener conocimiento con antelación, del contenido del Acta, conforme lo establece el artículo 16 del Reglamento de Sesiones; con la observación presentada sobre la misma, los Miembros del CU, en forma unánime, aprueban el acta de la sesión ordinaria de fechas 16 y 17 de agosto de 2018.

2.- CONOCIMIENTO DEL INFORME DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ADECUACIÓN DE LAS REFORMAS DEL ESTATUTO INSTITUCIONAL, A LA LEY ORGÁNICA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.

RESOLUCIÓN No. 0259-CU-01-10-2018:

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en el artículo 355 consagra que "*El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución (...)*".

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 17 señala: "*Reconocimiento de la autonomía responsable.- El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. (...). Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas (...)*".

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 18, establece que el ejercicio de la autonomía responsable consiste entre otros aspectos, en la libertad de expedir sus estatutos, la libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio, la libertad para gestionar sus procesos internos, la libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional, la capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno; en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos de participación señalados por la Constitución de la República, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución.

Que, con fecha 02 de agosto de 2018, mediante Registro Oficial, Suplemento No. 297, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Superior, que incorpora varias reformas, en virtud de las cuales se efectiviza el ejercicio del artículo 18; determinándose en el artículo 169, literal d), como atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior que: "(...) Verificar la conformidad con la Constitución y demás normativa aplicable, de los estatutos aprobados por las instituciones de educación superior y sus reformas(...)"; garantizando a las universidades el ejercicio de su autonomía y del Consejo de Educación Superior un rol de control y regulación posterior.

Que, la indicada Ley Reformatoria en su Disposición Transitoria Décima Tercera, textualmente, establece: "*(...) En el plazo de ciento ochenta (180) días los órganos colegiados superiores de las instituciones de educación superior deberán aprobar las reformas a los estatutos que entrarán en vigencia de manera inmediata y los remitirán al Consejo de Educación Superior para su validación y conformidad con la Ley (...)*".

Que, todo lo anteriormente expresado, en concordancia con lo estipulado por el artículo 82 de la Constitución de la República, se establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras,

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Siendo, por consiguiente, un deber de los organismos públicos, precautelar la vigencia plena de éste derecho.

Que, el Consejo Universitario, mediante Resolución No. 0219-HCU-16-08-2018, dispuso: *“Autorizar y disponer, a partir de la fecha, la inmediata vigencia de las reformas al Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, aprobadas mediante Resolución No. 0063-HCU-07-03-2018 (...); Dictaminar, la derogatoria e insubsistencia de toda la normativa interna existente, que se oponga al Estatuto Reformado, señalado en el numeral 1 de la presente resolución (...); Designar la Comisión Especial, integrada por los Señores: (...) la cual, en el plazo de treinta días, se encargue de adecuar el Estatuto Institucional Reformado a la LOES vigente, de conformidad con la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Reformatoria (...)”*.

Que, la indicada Comisión Especial ha efectuado su labor y ha presentado el informe correspondiente.

Por consiguiente, en cumplimiento del mandato legal, con sustento en la normativa enunciada, el Consejo Universitario con fundamento en lo determinado por el artículo 35 del Estatuto, vigente, en forma unánime, resuelve:

1. Aprobar el informe emitido por la Comisión Especial, relacionado con la adecuación de las Reformas del Estatuto a la Ley Orgánica de Educación Superior; y, disponer el trámite pertinente al Consejo de Educación Superior.
2. Autorizar y dictaminar la publicación y difusión correspondiente del indicado Estatuto Reformado.

3.- ASUNTOS ECONÓMICOS.

3.1. PRESENTACIÓN DE PROFORMA PRESUPUESTARIA INSTITUCIONAL 2019:

RESOLUCIÓN No. 0260-CU-01-10-2018:

El Consejo Universitario conoce el informe emitido por la Dirección Financiera mediante oficio No. 0926-DF-UNACH-2018, relacionado con la elaboración de la Proforma Presupuestaria Institucional 2019 y Programación Presupuestaria Cuatrienal 2019-2022, conforme las directrices emitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas y su envío a través de la herramienta en el Sistema Esigef.

3.2. REFORMAS A LA PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL:

RESOLUCIÓN No. 0261-CU-01-10-2018:

En conocimiento de los reportes presentados por la Dirección de Planificación, contenidos en oficios Nos. 687; 688; y 693-DPI-UNACH-2018. El Consejo Universitario conforme lo determinado por el artículo 35 del Estatuto, en forma unánime, aprueba lo siguiente:

- **PAPP-priorización agosto 2018:** reformas a la planificación hasta la No. 024.
- **PAPP INVERSIÓN – priorización corte 17 de septiembre 2018:** reformas a la planificación de inversión, solicitadas de acuerdo dictámenes favorables de SENPLADES, hasta la No. 16.
- **Reforma No. 017-INV:** dictamen favorable SENPLADES.

3.3. CONVENIOS DE BECAS PARA ESTUDIANTES, PERÍODO MARZO-AGOSTO 2018 QUE NO HAN SIDO SUSCRITOS:

RESOLUCIÓN No. 0262-CU-01-10-2018:

Considerándose que el artículo 26 del Reglamento de Becas y Ayudas Económicas para Estudiantes de la UNACH, dice: “(...) Los estudiantes adjudicatarios de becas y ayudas económicas para ser considerados beneficiarios, deberán previamente suscribir un convenio de beca o ayuda económica elaborado por la Procuraduría General de la Universidad Nacional de Chimborazo. Los convenios deberán ser suscritos por los estudiantes adjudicatarios dentro de los plazos establecidos en el cronograma elaborado por la Procuraduría General. (...) El estudiante que no comparezca a

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

la suscripción durante los plazos establecidos en el cronograma, será declarado como estudiante adjudicatario fallido, sin perjuicio de que pueda volver a postular en la siguiente convocatoria. La Procuraduría General enviará al H. Consejo Universitario, el listado de estudiantes que no concurren a la suscripción de los convenios en los plazos establecidos, a fin de que sean declarados estudiantes adjudicatarios fallidos.

Por consiguiente, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 35 del Estatuto y al artículo 26 del Reglamento de Becas y Ayudas Económicas para Estudiantes de la UNACH, en forma unánime resuelve disponer que a los estudiantes que constan en el informe No. 828-P-UNACH-2018 emitido por la Procuraduría General, sean declarados como "estudiantes adjudicatarios fallidos".

Responsabilizar al Departamento de Bienestar Estudiantil y Universitario, como a la Procuraduría General del cumplimiento de la presente resolución.

3.4. ASISTENCIA DEL SR. RECTOR DE LA UNACH AL TALLER "ESTRATEGIAS DE COLABORACIÓN SOBRE ESTUDIOS DE LAS TIC EN LAS UNIVERSIDADES DE ESPAÑA, ECUADOR Y MÉXICO-ENCUENTRO ANUIES-TIC-2018", EN MÉXICO:

RESOLUCIÓN No. 0263-CU-01-10-2018:

Considerándose:

Que, la Constitución de la República, en los artículos 26 y 27, consagra que, la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, que constituye garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Que la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia.

Que, de igual forma, la Constitución de la República, en los artículos 350 y 351, determina que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país. Y que éste Sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.

Que, de igual forma, la Norma Suprema, en los artículos 355 y 356, establece que el Estado reconocerá las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Y que, la educación superior pública de tercer nivel, será gratuita, vinculada con la responsabilidad académica de los estudiantes.

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el artículo 3 señala que la educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, concomitantemente con lo determinado por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que son principios de la institución, la autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia. Y que, la Universidad Nacional de Chimborazo responderá a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial y a la diversidad cultural. Para ello, articulará su oferta académica, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda estudiantil, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional.

Que, de igual forma, para ofertar una educación de calidad y pertinencia, acorde a las necesidades locales, regionales y del país, es necesario el fortalecimiento de sus dominios y capacidades académicas, mediante la inclusión y participación en redes universitarias, humanísticas y tecnológicas del mundo.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Que, en el contexto de todo lo expresado, en incisos anteriores; en el marco de la celebración del Encuentro ANUIES-TIC 2018, la Secretaría General Ejecutiva de la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior, realiza la invitación al Sr. Rector de la UNACH, para que participe en la "Reunión-Taller de la Comisión de colaboración sobre estudios de las TIC en las Universidades de España, Ecuador y México", a celebrarse en la Universidad de las Américas, en Puebla, México.

Que los objetivos de la reunión son: el análisis de indicadores comunes, la consolidación de estrategias y líneas de acción colaborativas, así como fortalecer el intercambio de experiencias y colaboración entre los responsables de los estudios de TIC de España, Ecuador y México.

Que, en concordancia con la realización del evento indicado, también ha recibido la invitación para la firma del Convenio Marco con la Facultad de Economía "VASCO DE QUIROGA", de la Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo, de Morelia, Michoacán.

Por todo lo manifestado, con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos citados, el Consejo Universitario con fundamento en las atribuciones estipuladas por el artículo 35 del Estatuto, en forma unánime resuelve, autorizar al Dr. Gonzalo Nicolay Samaniego Erazo, Rector de la Universidad Nacional de Chimborazo, para que, en representación institucional, asista a los eventos académicos siguientes: "Reunión-Taller de la Comisión de colaboración sobre estudios de las TIC en las Universidades de España, Ecuador y México" a celebrarse en la Universidad de las Américas, en Puebla, México; y, a la suscripción del Convenio Marco con la Facultad de Economía "VASCO DE QUIROGA", de la Universidad Michoacana San Nicolás de Hidalgo, de Morelia, Michoacán, México.

Por consiguiente, se autoriza que la UNACH cubra los costes de: viáticos y/o subsistencias correspondientes; pasajes aéreos de Ciudad de México-Morelia-Morelia-Ciudad de México. Dejándose constancia que los pasajes aéreos Ecuador-México-Ecuador, lo solventa la Corporación Ecuatoriana de Internet Avanzado-CEDIA. Siendo su movilización durante el periplo comprendido del 02 al 06 de octubre de 2018.

3.5. LICENCIA DRA. MIRELLA VERA ROJAS:

RESOLUCIÓN No. 0264-CU-01-10-2018:

Considerándose:

Que, la Dra. Mirella Vera Rojas, docente de la institución, solicita licencia con remuneración del 17 de septiembre al 16 de octubre de 2018 y del 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2018, para atender actividades inherentes a los estudios doctorales que cursa en la Universidad de La Habana-Cuba, por lo cual tiene suscrito el correspondiente contrato de financiamiento y devengación por la ayuda económica que le otorga la Universidad Nacional de Chimborazo.

Que, el artículo 95 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determina que se concederá licencia o comisión de servicios sin remuneración o con remuneración total o parcial al personal académico titular de las instituciones de educación superior públicas para la realización de estudios de doctorado (PhD o su equivalente).

Que, la Dirección de Administración de Talento Humano, mediante oficio No. 1492-DATH-UNACH-2018, emite el informe respectivo.

Que, la Dirección Financiera, mediante oficio NO. 0972-DF-UNACH-2018, emite el informe correspondiente, acerca de la certificación presupuestaria requerida.

Que, la Coordinación de Gestión de Nómina y Remuneraciones, mediante oficio No. 00841-RPD-UNACH-2018, emite, también, el informe respectivo.

Por todo lo expresado, con fundamento en la normativa y demás aspectos señalados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 95 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y, al artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, resuelve, conceder a la Dra. Mirella Vera Rojas, docente institucional, licencia con remuneración por los lapsos comprendidos del 17 de septiembre al 16 de octubre de 2018; y, del 19 de noviembre al 18 de diciembre de 2018, para la atención de actividades inherentes a los estudios doctorales que cursa en la Universidad de La Habana-Cuba, por lo cual tiene suscrito

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

el correspondiente contrato de financiamiento y devengación por la ayuda económica que le otorga la Universidad Nacional de Chimborazo.

3.6. UBICACIÓN DEL MS. JHONNY CORONEL SÁNCHEZ, POR RECATEGORIZACIÓN DOCENTE:

REMUNERACIÓN No. 0265-CU-01-10-2018:

Considerándose:

Que, el Ms. Jhonny Coronel Sánchez, docente de la institución, presenta la comunicación por la cual, manifiesta en forma expresa, su aceptación a la ubicación por recategorización del personal docente titular, determinada mediante por informe de la Comisión de Recategorización.

Que, el HCU mediante Resoluciones No. 0190-HCU-10-07-2018 y No. 0191-HCU-10-07-2018, dispuso que en el plazo máximo de 15 días, establecidos a partir de la recepción de la notificación, los docentes que constan en las nóminas correspondientes, presenten la carta de aceptación que pondrá fin a los procesos de ubicación mediante recategorización en el nuevo escalafón.

Por lo expuesto, con sustento en lo determinado por el artículo 35 del Estatuto, el Consejo Universitario en forma unánime resuelve: Aprobar la aceptación como docente de escalafón previo presentada por el Ms. Jhonny Coronel Sánchez; y, por consiguiente, disponer a la Dirección de Administración de Talento Humano y a la Jefatura de Remuneraciones, se proceda a la emisión y registro de la acción de personal respectiva.

3.7. ADENDA AL CONTRATO DE DEVENGACIÓN DEL MS. HÉCTOR PATRICIO FLORES FRANCO, PARA CURSAR ESTUDIOS DOCTORALES:

RESOLUCIÓN No. 0266-CU-01-10-2018:

Considerando:

Que, el Consejo Universitario en conocimiento del informe emitido por la Procuraduría General, contenido en oficio No. 0600-P-UNACH-2018, respecto del contrato de devengación que le corresponde al Ms. Héctor Patricio Flores Franco, docente de la institución, por la licencia con remuneración otorgada para realizar estudios doctorales en la Universidad King's College, en Londres, Inglaterra; mediante Resolución No. 0194-HCU-10-07-2018, resolvió que la Dirección de Administración de Talento Humano proceda a la verificación de utilización efectiva de los días y fechas conforme a la Resolución del HCU, respecto de la Acción de Personal emitida y los documentos que presenta el indicado docente, acerca de lo cual, emitirá el correspondiente informe para resolución del Órgano Colegiado Superior.

Que, la Dirección de Administración de Talento Humano, con oficio No. 1543-DATH-UNACH-2018, remite el Informe Técnico No. 398-DATH-UNACH-2018.

Por lo expresado, con fundamento en lo señalado, el Consejo Universitario, con sujeción a lo determinado por el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime resuelve: modificar la Resolución No. 0143-HCU-07/08-05-2013 en cuanto a la indicación de la fecha de inicio de licencia otorgada, fecha que deberá registrarse como el 18 de julio de 2013; por lo cual, se dispone la insubsistencia y anulación de la Acción de Personal No. 116-DATH-RPD-2013. Finalmente, autorizar a la Procuraduría General la elaboración de la adenda respectiva, al contrato de devengación del docente, Ms. Héctor Patricio Flores Franco.

3.8. UBICACIÓN ESCALAFONARIA DR. CARLOS ERNESTO HERRERA ACOSTA:

RESOLUCIÓN No. 0267-CU-01-10-2018:

Considerándose:

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, dice: "(...) Los profesores e investigadores de las universidades y escuelas politécnicas que alcanzaron la categoría de titulares principales antes de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior del 12 de octubre del 2010, y que no cuenten con título de PhD., pasarán a ser denominados

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

profesores titulares principales de escalafón previo. Este personal académico podrá acceder a la categoría de principal 1 establecido en este Reglamento una vez que cuente con el título de Doctor (equivalente a PhD.), registrado en la SENESCYT, con la leyenda "Título de Doctor o PhD. válido para el ejercicio de la docencia, investigación y gestión en educación superior" y que acredite haber creado o publicado al menos seis obras de relevancia o artículos indexados, de las cuales dos deberán corresponder a los últimos cinco (5) años (...)"

Que, el docente Carlos Ernesto Herrera Acosta, ha presentado la solicitud para acceder a la categoría correspondiente, en virtud de que se halla recategorizado como profesor titular de escalafón previo y cumple con los requisitos establecidos.

Que, el H. Consejo Universitario, con sujeción a la normativa enunciada y a lo estipulado por el artículo 18 del Estatuto, mediante Resoluciones No. 0004-HCU-10-01-2018 y No. 0019-HCU-31-01-2018, expidió las directrices para los procesos de ubicación del personal académico recategorizado de escalafón previo.

Que, la Dirección de Administración de Talento Humano, mediante oficio No. 1763-DATH-UNACH-2018; emite el Informe Técnico No. 444-DATH-UNACH-2018 estableciendo la procedencia del pedido planteado.

Que, la Dirección Financiera y la Jefatura de Remuneraciones, con fecha 08 de junio de 2018 emiten la Certificación Presupuestaria, No. 086-DP-2018, de la cual se desprende la existencia de los recursos presupuestarios respectivos.

Por todo lo expresado, con fundamento en la normativa mencionada, el H. Consejo Universitario, con sujeción a lo estipulado por la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; y, al artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime resuelve autorizar la ubicación como Profesor Titular Principal 1, al PhD. Carlos Ernesto Herrera Acosta.

Disponer la vigencia de la presente resolución, a partir del 01 de octubre de 2018. Responsabilizar a la Dirección Financiera, Dirección de Administración de Talento Humano; y, a la Jefatura de Remuneraciones y Procesamiento de Datos, la aplicación y ejecución de lo resuelto.

3.9. RECATEGORIZACIÓN DOCENTE DRA. MARGARITA POMBOZA FLORIL:

RESOLUCIÓN No. 0268-CU-01-10-2018:

En conocimiento de la respuesta del Consejo de Educación Superior a la consulta efectuada, se dispone que la Procuraduría General y Talento Humano emitan y preparen el informe respectivo que deberá ser conocido por éste Órgano Colegiado Superior.

4.- COMUNICACIONES.

4.1. MODIFICACIÓN CALENDARIO ACADÉMICO VIGENTE:

RESOLUCIÓN No. 0269-CU-01-10-2018:

En virtud del informe emitido por el Vicerrectorado Académico, el Consejo Universitario con sujeción a lo determinado por el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime resuelve aprobarlo y autorizar las modificaciones propuestas al Calendario Académico Semestral período 10-septiembre/2018-22-febrero/2019; y, Calendario Académico Unidad de Nivelación 2018-2S.

4.2. PLANIFICACIÓN DE AUTOEVALUACIÓN INSTITUCIONAL:

RESOLUCIÓN No. 0270-CU-01-10-2018:

EL CONSEJO UNIVERSITARIO CONSIDERANDO

Que, los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo. Así como que, la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respecto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar;

Que, el Art. 29 de la Carta Magna señala que el Estado garantizará la libertad de enseñanza, la libertad de cátedra en la educación superior, y el derecho de las personas de aprender en su propia lengua y ámbito cultural;

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;

Que, el artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Sistema de Educación Superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 355 de la Norma Suprema determina que el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior, en el Art. 18, establece que el ejercicio de la autonomía responsable consiste entre otros aspectos, en la libertad de expedir sus estatutos, la libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio, la libertad para gestionar sus procesos internos, la libertad para elaborar, aprobar y ejecutar el presupuesto institucional, la capacidad para determinar sus formas y órganos de gobierno; en consonancia con los principios de alternancia, equidad de género, transparencia y derechos de participación señalados por la Constitución de la República, de acuerdo a esta Ley y los estatutos de cada institución;

Que el Art. 6 de la Ley Orgánica de Educación Superior Reformatoria (LOES) estable que es Derecho de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras *“Participar en el sistema de evaluación institucional”*;

Que el Art. 24 de la LOES establece: *“Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las universidades y escuelas politécnicas públicas y de las particulares que reciben recursos y asignaciones del Estado, que constan en los literales b), d) y e) del artículo 20 de esta ley se distribuirán mediante una fórmula que considere las mejoras institucionales, el desempeño comparado con las evaluaciones de calidad establecidas por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, y el aporte al cumplimiento de la política pública e igualdad de oportunidades. La distribución tomará en cuenta el cumplimiento de las funciones sustantivas de la educación superior: docencia, investigación, vinculación con la sociedad y gestión”*;

Que el Art. 95 de la LOES señala: *“Criterios y Estándares para la Acreditación... Estos instrumentos buscarán la mejora continua de la calidad de la educación superior y se establecerán con una vigencia de al menos tres años, período durante el cual no podrán ser modificados; consecuentemente, los procesos de acreditación considerarán únicamente criterios, estándares y las ponderaciones que hayan sido puestos en vigencia al menos tres años antes de la evaluación externa”*;

Que, en la LOES en su Art. 96.1 se establece: *“Plan de Mejoramiento con fines de Acreditación de la calidad.- Cuando una institución de educación superior, una carrera o programa no sea acreditada por no cumplir los requisitos establecidos para la evaluación del entorno de la calidad, el Consejo de aseguramiento de la calidad de la educación superior dispondrá a la institución la formulación e implementación de un plan de mejoramiento de hasta tres años que contará con el acompañamiento de este organismo, luego de lo cual se procederá a realizar una nueva evaluación externa.*

De persistir el incumplimiento de los criterios y estándares se dispondrá el cierre de la institución, carrera o programa según corresponda.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Para la acreditación de carreras se deberá cumplir con los requisitos establecidos en la evaluación del entorno y de los resultados del aprendizaje";

Que el Art. 97 del mismo cuerpo legal manifiesta: "Cualificación Académica. - La cualificación académica de las instituciones de educación superior, carreras y programas será el resultado de la evaluación efectuada por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior sin fines de acreditación y en función de la naturaleza y particularidades de cada una de éstas. Hará referencia al cumplimiento de su misión, visión, fines y objetivos, en el marco de los principios de calidad, pertinencia e integralidad.

La cualificación académica se realizará mediante un ordenamiento de las instituciones, carreras y programas de acuerdo a una metodología que incluya criterios y objetivos medibles y reproducibles de carácter nacional e internacional";

Que, el Art. 173 de la LOES establece "Evaluación Interna, Externa, Acreditación y aseguramiento interno de la calidad. - El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior normará la autoevaluación institucional, y ejecutará los procesos de evaluación externa, acreditación y apoyará el aseguramiento interno de la calidad de las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas, deberán someterse en forma obligatoria a la evaluación externa y a la acreditación; además, deberán organizar los procesos que contribuyan al aseguramiento interno de la calidad. La participación en los procesos de evaluación orientados a obtener la cualificación académica de calidad superior será voluntaria";

Que, el art. 3 del Reglamento para los Procesos de Autoevaluación de las Instituciones, Carreras y Programas del Sistema de Educación Superior expedido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), establece que: "La autoevaluación es un proceso de análisis crítico, reflexivo y participativo que realizan las instituciones de educación superior, para identificar sus fortalezas y debilidades, con el objetivo de emprender acciones de mejoramiento continuo y de aseguramiento de la calidad de la educación superior a nivel institucional, así como de carreras o programas de postgrado.";

Que, el art. 6 del indicado Reglamento, en lo referente a la periodicidad de la autoevaluación, manifiesta que: "Las instituciones de educación superior deberán realizar el proceso de autoevaluación institucional, de carrera o de programa de posgrado, de manera continua y sistemática. De manera excepcional, previo al inicio de un proceso de evaluación externa, el CEAACES, solicitará a las instituciones de educación superior que realicen un proceso de autoevaluación específico, en una fecha previamente determinada y de acuerdo al cronograma que establezca el CEAACES para este efecto. El CEAACES podrá hacer seguimiento, en cualquier momento, de la ejecución de los procesos de evaluación que efectúen las IES.";

Que, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo en su artículo Art. 34, establece que: "El Consejo Universitario es el órgano colegiado superior y se constituye en la máxima instancia de gobierno de la Universidad Nacional de Chimborazo en el marco de los principios de autonomía y cogobierno. Será el órgano responsable del proceso gobernante de direccionamiento estratégico institucional";

Que, el Art. 51 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece que: "La Dirección de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad Institucional es la unidad orgánica a nivel asesor; bajo dependencia de Rectorado, responsable de la gestión de evaluación para el aseguramiento de la calidad, sus procesos, subprocesos y procedimientos";

Que, el Art. 52 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo establece que: "Son deberes y atribuciones de la Dirección de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad Institucional: (...) Coordinar la ejecución de la autoevaluación de programas y carreras, y la autoevaluación institucional...";

Que el Reglamento para la Evaluación Externa de las Instituciones de Educación Superior expedido por el CEAACES mediante Resolución No. 002-052-CEAACES-2013 señala en su artículo 21 que el Consejo, sobre la base del proceso de evaluación y del informe final, resolverá el estatus académico de cada IES;

Que el artículo 22 del Reglamento referido en el párrafo que antecede, establece que el CEAACES clasificará a las instituciones de educación superior, identificando los de grupos de similares características; en tal razón, se debe contar con una norma que establezca con claridad

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

los parámetros que considerará el CEAACES para la determinación de las categorías en las que se ubicaran las universidades y escuelas politécnicas;

Que, el artículo 6 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior, indica que las actividades del personal académico de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, titulares y no titulares son las siguientes actividades:

- a) De docencia.
- b) De investigación.
- c) De dirección o gestión académica.

Que, el artículo 9 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior comprende como actividades de gestión y dirección académica:

el gobierno y la gestión de las universidades y escuelas politécnicas públicas o particulares;

1. La dirección y gestión de los procesos de docencia e investigación en sus distintos niveles de organización académica e institucional;
2. La organización o dirección de eventos académicos nacionales o internacionales;
3. El desempeño de cargos tales como: director o coordinador de carreras de educación superior, postgrados, centros o programas de investigación, vinculación con la colectividad, departamentos académicos, editor académico, o director editorial de una publicación;
4. Revisor de una revista indexada o arbitrada, o de una publicación revisada por pares;
5. El ejercicio como representante docente al máximo órgano colegiado académico superior de una universidad o escuela politécnica;
6. Diseño de proyectos de carreras y programas de estudios de grado y postgrado;
7. Actividades de dirección o gestión académica en los espacios de colaboración interinstitucional, tales como: delegaciones a organismos públicos, representación ante la Asamblea del Sistema de Educación Superior, los Comités Regionales Consultivos de Planificación de la Educación Superior, entre otros;
8. Integración en calidad de consejeros de los organismos que rigen el Sistema de Educación Superior (CES y CEAACES); en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;
9. Ejercicio de cargos académicos de nivel jerárquico superior en la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; en estos casos, se reconocerá la dedicación como equivalente a tiempo completo;
10. Ejercicio de cargos directivos de carácter científico en los institutos públicos de investigación;
11. Participación como evaluadores o facilitadores académicos externos del CES, CEAACES y SENESCYT u otro organismo público de investigación o desarrollo tecnológico;
12. Actividades de dirección en sociedades científicas o académicas de reconocido prestigio;
13. Otras actividades de gestión relacionadas con los procesos académicos ordinarios de la institución.

Que, el Art. 18, párrafo dos, del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor de Educación Superior determina que se podrán vincular a los ayudantes de docencia y de investigación mediante contratos de servicios ocasionales;

Que, el Art. 3 del Reglamento para los procesos de autoevaluación de las instituciones, carrera y programas del Sistema de Educación Superior expedido por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES), establece que: "La autoevaluación es un proceso de análisis crítico, reflexivo y participativo que realizan las instituciones de educación superior, para identificar sus fortalezas y debilidades, con el objetivo de emprender acciones de mejoramiento continuo y de aseguramiento de la calidad de la educación superior a nivel institucional, así como de carreras o programas de postgrado."; y,

Que, el Art. 6 del Reglamento para los Procesos de Autoevaluación de las Instituciones, Carreras y Programas del Sistema de Educación Superior, en lo referente a la periodicidad de la autoevaluación, manifiesta que: "Las instituciones de educación superior deberán realizar el proceso de autoevaluación institucional, de carrera o de programa de posgrado, de manera continua y sistemática. De manera excepcional, previo al inicio de un proceso de evaluación externa.".

Por todo lo expresado, con sustento y fundamento en la normativa y demás aspectos mencionados, el Consejo Universitario, con sujeción a lo estipulado por el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, expide la:

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA INSTRUMENTACIÓN PARA EJECUTAR EL MACRO PROCESO DE GESTIÓN DE EVALUACIÓN PARA EL ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD, SUS PROCESOS, SUBPROCESOS Y PROCEDIMIENTOS.

Con las directrices, siguientes:

- Aprobar de manera integral el modelo de gestión, los instrumentos, metodologías, planificaciones e insumos adicionales, para ejecutar los procesos de Autoevaluación y de planes de mejora/fortalecimiento de la Universidad Nacional de Chimborazo, sus carreras y programas, presentados por la Dirección de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad Institucional.
- Disponer a todas las unidades académicas y administrativas de la Universidad Nacional de Chimborazo, se brinde las facilidades necesarias; se sigan los lineamientos, se atiendan los requerimientos y se acaten las directrices emanadas por la Dirección de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad Institucional, en torno al macroproceso de gestión de evaluación para el aseguramiento de la calidad, sus procesos, subprocesos y procedimientos.
- Disponer que la Dirección de Evaluación para el Aseguramiento de la Calidad Institucional, en forma inmediata implemente las acciones que sean necesarias, para la adecuada y conveniente difusión de la presente resolución, así como de la información e instrumentos inherentes a la Gestión de Evaluación, lo cual permita y coadyuve su aplicación y ejecución.

4.3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL LIC. ROBERTO LEMA GONZÁLEZ:

RESOLUCIÓN No. 0271-CU-01-10-2018:

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

Que, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el Art. 18 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo (normas vigentes a la fecha de Instauración) mediante Resolución No. 0147-HCU-22-05-2018; y, No. 0179-HCU-04-07-2018 designó a la Comisión Especial de Investigación integrada por Ms. Deysi Basantes Moscoso, Representante Docente HCD de Ciencias de la Salud, (Preside); Ms. Angélica Herrera Molina, Docente de Ciencias de la Salud; Sr. Adán Chacater Llugcha, Representante de Estudiantes, para que, con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación y emita el informe correspondiente, respecto de los hechos denunciados por los señores estudiantes del Tercer Semestre de la carrera de Terapia Física y Deportiva, a los inconvenientes presentados con el Lic. Roberto Lema, Docente de la referida Carrera.

Que, el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (vigente a la fecha de instauración del proceso) dice: "(...) *Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación enuncian (...) Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de aparte, aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinente (...)*"

Que, la referida Comisión Especial de Investigación en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior en consonancia con lo establecido en el Art. 27 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los estudiantes, profesoras o profesores e investigadoras o investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, presentó el Informe de conclusiones y recomendaciones dentro del proceso disciplinario iniciado al docente Lic. Roberto Carlos Lema González.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Que, mediante Resolución No. 0248-CU-16-08-2018 el Consejo Universitario con los fundamentos y consideraciones expuestas en la aludida resolución, así como en el informe de la Comisión Especial, con sustento en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (vigente a la fecha de instauración) resolvió: *"1.- Sancionar al Lic. Roberto Carlos Lema González, con la destitución como docente de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el cometimiento de la falta tipificada en el Art. 48, letra d) de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordancia con el Art. 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."*

Que, el Lic. Roberto Lema González, con fecha 25 de agosto del 2018 ha interpuesto recurso de reconsideración sobre la Resolución No. 0248-CU-16-08-2018; el mismo que es puesto en conocimiento de este Consejo Universitario; y atendiendo el mismo considera:

1.- Con fecha 13 de julio del 2018, las 15h00 la Comisión Especial resolvió Instaurar el Proceso Investigativo al Lic. Roberto Carlos Lema González, circunscribiendo la investigación al presunto cometimiento de una falta disciplinaria tipificada en el Art. 48 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público: *"Causales de destitución.- Son causales de destitución: (...) d) Recibir cualquier clase de dádiva, regalo o dinero ajenos a su remuneración;"* en concordancia con el Art. 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior: *"Causas de cesación del personal académico.- El personal académico titular cesará en sus funciones por la separación definitiva del cargo. En las instituciones de educación superior públicas se contemplará, además, lo dispuesto en el artículo 47 y 48 de la Ley Orgánica de Servicio Público."* Con Resolución No. 0248-CU-16-08-2018 el Consejo Universitario con los fundamentos y consideraciones expuestas en la aludida resolución, así como en el informe de la Comisión Especial, con sustento en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior (vigente a la fecha de instauración) resolvió: *"1.- Sancionar al Lic. Roberto Carlos Lema González, con la destitución como docente de la Universidad Nacional de Chimborazo, por el cometimiento de la falta tipificada en el Art. 48, letra d) de la Ley Orgánica de Servicio Público, concordancia con el Art. 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."* La Ley Orgánica de Educación Superior (vigente a la fecha de Instauración) en su Art. 207 en su parte pertinente expresa: *"(...) Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución...";* habiéndose presentado por el Lic. Roberto Lema recurso de reconsideración dentro del término legal contemplado en el Art. 32 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional la Chimborazo, este Máximo Organismo institucional es el competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Roberto Lema, de conformidad con lo que reza el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior en concordancia con el Art. 18 del Estatuto Universitario, normas vigentes a la fecha de instauración del procedimiento investigativo; y, Art. 33 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para las y los Estudiantes, Profesoras o Profesores; e, Investigadoras o Investigadores de la Universidad Nacional la Chimborazo. **3.-** El Lic. Roberto Lema, dentro de su recurso de reconsideración manifiesta: *"PEDIDO CONCRETO: (...) solicito a ustedes en calidad de Máximo Organismo Institucional, facultades a resolver este pedido, que se reconsidere la resolución Nro. 248-CU-16-08-2018, y se aplique a mi favor el principio de favorabilidad y de igualdad de las personas ante la ley, establecidos en el art. 76 numerales 5 y 66 y numeral 4 de la Constitución Política de la República del Ecuador, principios Constitucionales que son concordantes con el art. 427 referente a la supremacía de la Constitución."* Al respecto, es preciso indicar que el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo ha sido modificado, producto de las reformas efectuadas a la Ley Orgánica de Educación Superior que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 297 del 2 de agosto del 2018; es así, que en el referido Estatuto se hace reformas al Art. 204 que refiere a las faltas del personal académico, y en su literal c) numeral 8 expresa: *"Tipos de Faltas del Personal Académico. - Según la gravedad de las faltas cometidas por los profesores e investigadores éstas serán leves, graves y muy graves. (...) c) De las faltas muy graves del Personal Académico. - Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteren gravemente el orden institucional. Sin perjuicio de las determinadas en la Ley Orgánica de Educación Superior, y demás leyes pertinentes. Son faltas muy graves las*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

siguientes: (...) 8. Obligar a los estudiantes a la compra de libros, boletos, certificados, uniformes, equipos para prácticas u otros para la consignación de calificaciones;" la misma disposición termina expresando: "(...) El cometimiento de estas faltas, **podrán ser sancionadas con la suspensión sin remuneración desde seis meses hasta dieciocho meses**; o la separación definitiva de la institución, que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, previo procedimiento disciplinario respectivo." El Lic. Roberto Lema González previo el procedimiento investigativo que se le instauró, fue sancionado con la Destitución de acuerdo a lo contemplado en el Art. 48 literal d) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en concordancia con lo determinado en el Art. 96 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. En la petición concreta del docente, solicita la aplicación el principio de favorabilidad; al respecto la Constitución de la República en su Art. 76 numeral 5 manifiesta: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen **sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción**. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza." (lo subrayado y resaltado son fuera del texto original) así también el Art. 424 expresa: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público." Respecto de la jerarquía superior de las normas, cabe indicar que la Constitución de la República en su Art. 427 expresa: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional." Como queda anotado, la Constitución en su Art. 76 manda a que en todo proceso en los que se determine derechos y obligaciones se asegure el derecho al debido proceso y sus garantías básicas, dentro de estas garantías en su numeral 5 se contempla el Principio de Favorabilidad, que se traduce a que se debe aplicar la SANCIÓN MENOS RIGUROSA cuando exista sanciones diferentes por un mismo hecho, aun cuando su promulgación sea posterior. En este contexto, con la reforma al Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo, se introduce en el mismo una sanción menos rigurosa a la que se le impuso al catedrático mediante resolución No. 0248-CU-16-08-2018, del Consejo Universitario, en la cual se resolvió la destitución como docente de la Universidad Nacional de Chimborazo; de tal forma que al estar sujetos los actos del poder público a lo que emana de la Constitución de la Republica como norma jerárquicamente superior sobre otra del ordenamiento jurídico interno, estos actos deben ajustarse a lo que más favorezca a la aplicación de los derechos y ejecución de las garantías constitucionales que les asisten a las personas, de tal manera que los actos de la autoridad pública mantenga conformidad con las disposiciones constitucionales. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia No. 039-14-SEP-CC del 12 de marzo de 2014, dentro del caso No. 0941-13-EP, se ha manifestado en cuanto a la aplicación de las normas de distinta jerarquía expresando que: "En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. (...) De esta manera se consagra el valor de los preceptos constitucionales, reflejando el principio de supremacía constitucional como el umbral del derecho constitucional, ubicando a la Constitución de la República del Ecuador en un peldaño jerárquicamente por encima de todas las demás normas jurídicas, internas..." Por otra parte, en materia del ejercicio de los derechos, la misma Constitución de la República en su Art. 11 numerales 3, 4, 5 y 9 exige a los servidores públicos a la aplicación directa de los derechos y garantías establecidas en la Constitución, siendo el deber más alto del Estado el de respetar y hacer respetar los derechos y garantizados en la Norma Fundamental; es decir, que nuestra institución está llamada a reconocer y hacer

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

prevalecer los derechos que garantiza nuestra Constitución, a través de los actos públicos que emane de nuestras autoridades; de tal forma que, al contemplarse en el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo las nuevas reformas en cuanto a las sanciones del personal académico, y, que cuya sanción puede ser aplicable como menos rigurosa de la que se le impuso mediante Resolución No. 0248-CU-16-08-2018 que fue la destitución como docente de la UNACH; amparados en el Art. 11 numerales 3,4,5,9; Art. 76 numeral 5; Art. 424 y 427 de la Constitución de la Republica; este Consejo Universitario en virtud de sus atribuciones y competencias conferidas en el Art. 35 numeral 32; Art. 183, literales a), f) del Estatuto de la universidad Nacional de Chimborazo, **RESUELVE:** 1.- Acoger el recurso de reconsideración presentado por el Docente Lic. Roberto Carlos Lema González, en cuanto a la aplicación de la sanción menos rigurosa en virtud del "principio de favorabilidad" contemplado en el Art. 76 numeral 5 de la Constitución. 2.- Dejar sin efecto la sanción de destitución contemplada en Resolución No. 0248-CU-16-08-2018; y, en su lugar dispone sancionar con suspensión de dieciocho meses sin remuneración de sus actividades académicas de conformidad con el Art. 204 del Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo. Cúmplase y Notifíquese. -

4.4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL MS. NELSON MUY CABRERA A LA RESOLUCIÓN No. 0252-HCU-17-08-2018 POR LA CUAL EL CONSEJO UNIVERSITARIO IMPUSO AL ARQ. NELSON MUY CABRERA, LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES ACADÉMICAS SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR EL TIEMPO CONCERNIENTE A UN PERIODO ACADÉMICO:

RESOLUCIÓN No. 0272-CU-01-10-2018:

EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

Que, mediante oficio Nro. 1444-DFI-UNACH-2018, el Ing. Patricio Villacrés, Decano de la Facultad de Ingeniería, remite al H. Consejo Universitario el expediente, respecto a la denuncia en contra del Ms. Nelson Muy Cabrera. Consejo Directivo de Ingeniería dispuso remitir el expediente concerniente a la denuncia presentada por parte del Sr. Fernando Pérez, padre del estudiante NICOLÁS MALDONADO CHIRIBOGA, al H. Consejo Universitario de la UNACH, para conocimiento y trámite pertinente;

Que, Mediante Resolución Nro. 0252-HCU-17-08-2018, el Consejo Universitario, con el voto unánime de sus Miembros resolvió: "Imponer al Arq. Nelson Muy Cabrera la sanción de suspensión de sus actividades académicas sin goce de remuneración por el tiempo concerniente a un periodo académico";

Que, con fecha 14 de septiembre del 2018, el Arq. Nelson Muy Cabrera, dentro del término legal establecido para el efecto, presentó su pedido de reconsideración a la resolución constante en el párrafo anterior, en el cual solicita que el Consejo Universitario de la UNACH deje sin efecto la resolución Nro. 0252-HCU-17-08-2018 y se "...llame severamente la atención a la Comisión, por las graves violaciones al debido proceso cometidas en la tramitación de esta investigación";

Que, respecto a las alegaciones que tienen que ver con la denuncia que dio inicio al proceso disciplinario fue presentada por el señor padre del estudiante Nicolás Maldonado Chiriboga, debemos considerar que el reglamento de Procedimiento Disciplinario para los Estudiantes, Profesores e Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, establece que intervienen en el proceso, el Sujeto Activo, en este caso la Universidad Nacional de Chimborazo y el Sujeto Pasivo, siendo la persona en contra de quien se ha instaurado un proceso disciplinario; al respecto, a fin de instaurar dicho proceso el reglamento ibídem faculta al H. Consejo Universitario a iniciar el proceso de investigación de oficio o a petición de parte, en el segundo caso, en base a lo establecido en el Art. 18 del Reglamento que establece que: "Quienes tengan conocimiento de la existencia de una o varias infracciones que deban ser sancionadas por el H. Consejo Universitario y sometidas al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo y el presente Reglamento, deben presentar ante el mencionado Órgano Colegiado Académico Superior, una petición escrita a fin de que se lleve a cabo el proceso disciplinario..." la denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tuviere conocimiento de la existencia de una infracción; en cuyo caso, el Consejo Universitario, de creerlo pertinente notificará a la Comisión Especial, a fin de que se dé inicio al proceso disciplinario; en tal virtud, la denuncia presentada por el señor Fabricio Maldonado, padre del estudiante Nicolás

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Maldonado Chiriboga es totalmente legal y pertinente por lo que el inicio del proceso cuanta con el sustento legal necesario;

Que, la determinación de la falta cometida consta en el escrito de denuncia presentada por el señor Fabricio Maldonado, padre del Sr. Nicolás Maldonado Chiriboga estudiante matriculado al inicio del semestre del periodo marzo - agosto del 2018 en el Tercer Semestre, paralelo "A" de la Carrera de Arquitectura, quien recibía la asignatura de Diseño Arquitectónico I, por parte del Arq. Nelson Ismael Muy Cabrera. En la denuncia se afirma que su hijo ha sido víctima de maltrato intelectual y psicológico por el mencionado docente, recibiendo burlas, persecución y agresión de carácter verbal por reiteradas ocasiones; estos hechos correspondieron a la tipificación realizada en el auto de instauración del proceso, literal a), numeral 2 del Art. 207 que determina como Falta del Personal Académico "*El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el Estatuto de la UNACH y los Reglamentos Internos*" toda vez que el Art. 206 del Estatuto señala como deberes de los docentes en su literal k): "Respetar el pluralismo ideológico, libertad de pensamiento y expresión, la integridad física, psicológica y moral de los estudiantes". La identificación de veracidad o no, es producto de las diligencias probatorias dispuestas por la mencionada comisión;

Que, se han observado las consideraciones básicas del debido proceso, establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina las garantías inherentes a todo tipo de proceso judicial y administrativo; dichas normas garantizan que el procesado, pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, cumplimiento que se evidencia en todas y cada una de las acciones realizadas por la Comisión Especial de Investigación, dado que el docente fue notificado con el auto de inicio de proceso disciplinario de conformidad a lo determinado por el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente a la tramitación del proceso y contó con el término respectivo para la presentación de su contestación, así como para la anunciación de pruebas que fueron despachadas y practicadas dentro de la etapa pertinente, así mismo el proceso se desarrolló dentro del término establecido para el efecto en el mencionado artículo, así como en el Reglamento para el proceso disciplinario para estudiantes, docentes e investigadores de la UNACH;

Que, el principio constitucional de inocencia, a pesar de tener una naturaleza penal que establece la inocencia de una persona como regla y que solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona se le podrá imponer una sanción, tiene estrecha relación con el debido proceso y ejercicio del derecho a la legítima defensa; en tal virtud, y como hemos dejado sentado en líneas anteriores, el proceso de investigación en contra del Arq. Nelson Muy Cabrera, inició con la notificación de instauración, en la cual se hacía conocer que el proceso disciplinario se sustentaba en la "presunta falta disciplinaria cometida por el Docente Nelson Muy Cabrera" según consta a fojas 23 del expediente; bajo ninguna circunstancia se puede aducir que previo a la tramitación del proceso, la Comisión de Investigación o del Consejo Universitario hubieren violentado dicho principio ya que consta de todo el expediente el tratamiento de presunta falta disciplinaria a aquella que dio inicio al proceso y se sostiene tal calidad hasta la emisión del informe final y correspondiente resolución;

Que, a fojas 30 del expediente consta el auto de inicio de prueba dentro del proceso de investigación que tiene fecha martes 7 de agosto del 2018, en el que en base al Art. 25 establece 5 días de prueba, es decir hasta el martes 14 de agosto del 2018; en consecuencia y a fojas 79 del expediente consta la versión del Arq. Nelson Muy Cabrera, misma que se registra fecha 14 de agosto del 2018, es decir dentro del término establecido para el efecto, el procesado compareció a expresar los argumentos de los que se creyó asistido, su versión de los hechos y ejercicio de su legítimo derecho a la defensa; en consecuencia, los argumentos contenidos en la solicitud de reconsideración presentada por el Arq. Nelson Muy Cabrera, respecto a que se receptó su versión fuera del término establecido, no corresponde a lo constante en el expediente. Así mismo, en cuanto a la falta de acompañamiento de su abogado patrocinador, en la comparecencia del Arq. Nelson Muy, ante la comisión constituyó no existió interrogatorio ni entrevista sino que fueron escuchados sus argumentos, por cuanto el docente consintió en la diligencia indicando que lo hacía voluntariamente, aclarando que nos encontramos dentro de un proceso de tipo administrativo y no penal, ya que no se puede confundir el ejercicio de la potestad administrativa con la judicial, en cuyo caso la norma dispone a la comisión a ejecutar una investigación de los hechos denunciados y la comparecencia del denunciado no hace sino garantizar aún más el derecho a la legítima defensa, ya que se le permite definir su verdad de los hechos; finalmente de la versión constante a fojas 79 del expediente no contiene ninguna pregunta para que pueda

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

considerarse como un interrogatorio, dicha diligencia forma parte del proceso investigativo y ejercicio del derecho a la legítima defensa;

Que, los testimonios rendidos por los señores estudiantes, también forman parte del proceso investigativo a quienes se les formuló interrogantes abiertas sin contenido sugestivo e inculpativo, debiendo aclarar que la inculpativa procede contra testimonio propio y en el presente caso, los estudiantes no han sido procesados, estas diligencias conllevan al establecimiento de hechos concretos a través de expresiones concordantes que aclaran la visión de los hechos por parte de los miembros de la comisión quienes requieren de elementos de convicción para la elaboración del informe final que fundamenta la resolución de sanción. De la valoración de las pruebas realizadas, se desprende que todos los estudiantes que comparecieron al llamado de la comisión manifiestan haber sido alumnos del Arq. Nelson Muy Cabrera, dos de ellos manifiestan haber sido víctimas de maltrato directo por parte del docente y tres estudiantes concuerdan en mencionar que no han sido víctimas de maltrato directo; sin embargo, respecto al maltrato psicológico en contra del señor Nicolás Maldonado todos los estudiantes entrevistados a excepción de la señorita Padilla Andilema María Rosa, expresan haber sido testigos de maltrato indicando que siempre le decía cosas respecto a su deporte, criticar su forma de vestir, manifestar que sus trabajos no sirven para nada, que son una huevada, comentar negativamente sobre viajes al exterior, entre otros que se evidenciaron con las versiones rendidas por los estudiantes. Así mismo, igual número de estudiantes coincide en manifestar que el desempeño del docente en cuanto tiene que ver con el trato no es el correcto ya que utiliza términos y expresiones a los cuales no están acostumbrados y que los consideran ofensivos;

Que, En cuanto a los alegatos sobre los cuales el recurrente manifiesta que se ha producido indefensión al no disponer la práctica de una valoración psicológica en el compareciente a fin de eximir rasgos característicos para cometer actos que afecten psicológicamente a otra persona, debemos indicar que la comisión dispuso la práctica de diligencias que permitan identificar si ha existido la presunta falta en contra del respeto a la integridad psicológica, cuyo efecto se advierte sobre la persona presuntamente afectada, más no sobre el presunto agresor; además, conforme consta en el Art. 25 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para Estudiantes, Profesores e Investigadores de la UNACH, se establece claramente la posibilidad de solicitar la práctica de diligencias probatorias que creyere necesarias, siendo válidas las pruebas testimoniales y documentales y dentro de estas la valoración psicológica que pudo haber presentado el recurrente de así creerlo pertinente. Cabe mencionar que la condición de presuntiva en el informe del estudiante Nicolás Maldonado constituye en uno de los elementos que formaron criterio de la comisión, mismo que se complementó con los testimonios de sus compañeros quienes se constituyen en testigos presenciales de los hechos que se investigaron.;

Que, la notificación realizada a los estudiantes para que rindan su versión de los hechos que se investigaron es legal, dispuesta por la comisión en base a las competencias establecidas en el Art. 10 y 11 del Reglamento ibídem y la recepción de las versiones cumplieron con el principio de inmediación y contradicción, toda vez que el recurrente fue notificado en debida forma sobre el día y hora para la práctica de estas diligencias y de esta forma pudiere realizar las repreguntas que creyere pertinente.;

Que, la alegación realizada por parte del Arq. Nelson Muy de que la versión de la señorita Valeria Hidalgo no cuenta con firma de responsabilidad, no tiene fundamento, toda vez que según consta a fojas 55 vuelta se encuentran las firmas tanto de la estudiante, así como de los miembros de la comisión, seguramente no fueron observadas por parte del recurrente;

Que, la seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, esto quiere decir en la preexistencia de la norma que defina y de seguridad a lo permitido y prohibido; al respecto debemos señalar que la falta cometida por el docente se encuentra debidamente tipificada, así como el procedimiento disciplinario con garantías en el debido proceso, mismo que sirvió de base para la imposición de la sanción respectiva;

Que, la resolución Nro. 0252-HCU-17-08-2018, de fecha 21 de agosto del 2018 establece que la sanción de suspensión de sus actividades académicas impuesta al Arq. Nelson Muy Cabrera comprende el periodo académico septiembre 2018 a febrero del 2019 y al haberse presentado un recurso de reconsideración que suspende la ejecución de la sanción y que el periodo académico descrito ya se encuentra corriendo desde el 01 de octubre conforme el calendario académico aprobado por el Consejo Universitario, esta disposición se volvería inaplicable, por lo tanto debe

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

reformarse la resolución en cuanto al periodo, mismo que se contará a partir de la notificación respectiva de acuerdo a la planificación de la institución.

Por lo expresado y con fundamento en la documentación constante en el proceso; así como, en la normativa vigente de carácter nacional e interna de la Universidad Nacional de Chimborazo, en atribución conferida en el art. 35 del estatuto Institucional, el Consejo Universitario RESUELVE:

1. Negar el recurso de reconsideración presentado por el Arq. NELSON ISMAEL MUY CABRERA;
2. Reformar la sanción impuesta al Arq. Nelson Muy Cabrera de suspensión un periodo académico sin goce de remuneración, mismo que correrá a partir de su ejecutoría y de acuerdo a la planificación institucional;
3. Disponer que el indicado docente no imparta clases ni otra actividad académica, al grupo de estudiantes involucrados en el proceso investigativo durante su carrera de estudios en la UNACH.
4. Dictaminar que el Arq. Nelson Ismael Muy Cabrera, acceda a capacitaciones en pedagogía y manejo de herramientas psicopedagógicas, que propicien el cambio de sus actitudes en el ejercicio de la docencia.

4.5. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL ARQ. NELSON MUY CABRERA, A LA RESOLUCIÓN No. 0253-HCU-17-08-2018, POR LA CUAL EL CONSEJO UNIVERSITARIO LE IMPUSO LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE SUS ACTIVIDADES ACADÉMICAS SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR EL TIEMPO CONCERNIENTE A UN PERIODO ACADÉMICO.

RESOLUCIÓN No. 0273-CU-01-10-2018
EL CONSEJO UNIVERSITARIO

Considerando:

Que, mediante oficio 1444-DFI-UNACH-2018, el Ing. Patricio Villacrés, Decano de la Facultad de Ingeniería de la UNACH, remitió el oficio Nro. 336-HCD-2018, que contiene la resolución Nro. 453-HCD-01-06-2018 del Honorable Consejo Directivo de la Facultad a esa fecha, misma que referente a la denuncia suscrita por el Ing. Fernando Pérez, padre del señor BRYAN DAVID PÉREZ BRONCANO, estudiante de la carrera de Arquitectura, dispuso sea remitida al H. Consejo Universitario para el trámite correspondiente;

Que, Mediante resolución Nro. 0176-HCU-04-07-2018, el Consejo Universitario resolvió designar la comisión especial de investigación conformada por: Eco. Patricio Sánchez, quien presidió la misma, Msc. Juan Carlos Marcillo y Srta. Jessica Pesántes en calidad de miembros; quienes, una vez cumplidas las diligencias investigativas pertinentes, mediante oficio Nro. 045-CI-RESO.176-HCU-04-07-2018 remitió al Máximo Organismo Institucional, el informe correspondiente;

Que, Mediante Resolución Nro. 0253-HCU-17-08-2018, el H. Consejo Universitario, con el voto unánime de sus miembros resolvió: "Imponer al Arq. Nelson Muy Cabrera la sanción de suspensión de sus actividades académicas sin goce de remuneración por el tiempo concerniente a un periodo académico";

Que, con fecha 14 de septiembre del 2018, el Arq. Nelson Muy Cabrera, dentro del término legal establecido para el efecto, presentó su pedido de reconsideración a la resolución constante en el párrafo anterior, en el cual solicita que el H. Consejo Universitario de la UNACH deje sin efecto la resolución Nro. 0253-HCU-17-08-2018 y se "...llame severamente la atención a la Comisión, por las graves violaciones al debido proceso cometidas en la tramitación de esta investigación";

Que, respecto a las alegaciones que tienen que ver con la denuncia que dio inicio al proceso disciplinario y presentada por el señor padre del estudiante BRYAN DAVID PÉREZ BRONCANO, debemos considerar que el reglamento de Procedimiento Disciplinario para los Estudiantes, Profesores e Investigadores de la Universidad Nacional de Chimborazo, establece que intervienen en el proceso, el Sujeto Activo, en este caso la Universidad Nacional de Chimborazo y el Sujeto Pasivo, siendo la persona en contra de quien se ha instaurado un proceso disciplinario; al respecto, a fin de instaurar dicho proceso el reglamento ibídem faculta al H. Consejo Universitario a iniciar el proceso de investigación de oficio o a petición de parte, en el segundo caso, en base a lo establecido en el Art. 18 del Reglamento que establece que: "*Quienes tengan conocimiento de la*

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

existencia de una o varias infracciones que deban ser sancionadas por el H. Consejo Universitario y sometidas al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto de la Universidad Nacional de Chimborazo y el presente Reglamento, deben presentar ante el mencionado Órgano Colegiado Académico Superior, una petición escrita a fin de que se lleve a cabo el proceso disciplinario..." la denuncia puede ser presentada por cualquier persona que tuviere conocimiento de la existencia de una infracción; en cuyo caso, el Consejo Universitario, de creerlo pertinente notificará a la Comisión Especial, a fin de que se dé inicio al proceso disciplinario; en tal virtud, la denuncia presentada por el Ing. Fernando Pérez, padre del estudiante BRYAN DAVID PÉREZ BRONCANO, es totalmente legal y pertinente por lo que el inicio del proceso cuenta con el sustento legal necesario;

Que, la determinación de la falta cometida consta en el escrito de denuncia presentada por el Ing. Fernando Pérez, padre del Sr. BRYAN DAVID PÉREZ BRONCANO, estudiante matriculado al inicio del semestre del periodo marzo - agosto del 2018 en el Tercer Semestre, paralelo "A" de la Carrera de Arquitectura, quien recibía la asignatura de Diseño Arquitectónico I, por parte del Arq. Nelson Ismael Muy Cabrera. En la denuncia se afirma "en varias ocasiones ha manifestado de una manera grosera en contra de los alumnos de tercer semestre de la carrera de Arquitectura de la UNACH, específicamente en contra de mi hijo BRYAN DAVID PÉREZ BRONCANO, estudiante del mencionado ciclo, hasta tal punto de insultarle el honor de la familia al expresarle con términos soeces; esto ha mermado la capacidad estudiantil de mi hijo y de varios estudiantes, ya que son objetos de estos insultos durante los días que tiene clases con el mencionado docente. Además, denigra a los demás profesores indicando que es el único profesor bueno que tiene la carrera dentro de la Universidad", estos hechos correspondieron a la tipificación realizada en el auto de instauración del proceso, literal f), numeral 3 del Art. 207 que determina como Falta muy grave del Personal Académico "Atentar de palabra u obra a las Autoridades de y más miembros de la comunidad universitaria". La identificación de veracidad o no, es producto de las diligencias probatorias dispuestas por la mencionada comisión;

Que, se han observado las consideraciones básicas del debido proceso, establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina las garantías inherentes a todo tipo de proceso judicial y administrativo; dichas normas garantizan que el procesado, pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa, cumplimiento que se evidencia en todas y cada una de las acciones realizadas por la Comisión Especial de Investigación, dado que el docente fue notificado con el auto de inicio de proceso disciplinario de conformidad a lo determinado por el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior vigente a la tramitación del proceso y contó con el término respectivo para la presentación de su contestación, así como para la anunciación de pruebas que fueron despachadas y practicadas dentro de la etapa pertinente, así mismo el proceso se desarrolló dentro del término establecido para el efecto en el mencionado artículo, así como en el Reglamento para el proceso disciplinario para estudiantes, docentes e investigadores de la UNACH;

Que, con fecha lunes 30 de septiembre del 2018 se emite la providencia de inicio del periodo de prueba por un término de cinco días conforme lo establece el Art. 25 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para Estudiantes, Profesores e Investigadores de la UNACH, mismo que fue notificado al sujeto pasivo, es decir al Arq. Nelson Muy Cabrera con fecha 03 de agosto del 2018 según consta a fojas 28 del expediente, notificación que fue realizada al investigado a su correo electrónico "nmuy@unach.edu.ec" ; en tal sentido, el periodo de prueba comprendió desde el lunes 06 al viernes 10 de agosto del 2018 y todas las actuaciones realizadas por la comisión así como las diligencias probatorias practicadas son totalmente legales, ya que para evitar dejar en indefensión se tomó en cuenta el periodo de prueba desde la fecha de notificación al investigado por cinco días término y a partir de esta fecha se practicaron las diligencias probatorias;

Que, el principio constitucional de inocencia, a pesar de tener una naturaleza penal que establece la inocencia de una persona como regla y que solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona se le podrá imponer una sanción, tiene estrecha relación con el debido proceso y ejercicio del derecho a la legítima defensa; en tal virtud, y como hemos dejado sentado en líneas anteriores, el proceso de investigación en contra del Arq. Nelson Muy Cabrera, inició con la notificación de instauración, en la cual se hace conocer que el proceso disciplinario se sustentaba en la "presunta falta disciplinaria cometida por el Docente Nelson Muy Cabrera" según consta a fojas 23 del expediente; bajo ninguna circunstancia se puede aducir que previo a la tramitación del proceso, la Comisión de Investigación o del Consejo

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Universitario hubieren violentado dicho principio ya que consta de todo el expediente el tratamiento de presunta falta disciplinaria a aquella que dio inicio al proceso y se sostiene tal calidad hasta la emisión del informe final y correspondiente resolución;

Que, los testimonios rendidos por los señores estudiantes, también forman parte del proceso investigativo a quienes se les formuló interrogantes abiertas sin contenido sugestivo e inculpativo, debiendo aclarar que la inculpativa procede contra testimonio propio y en el presente caso, los estudiantes no han sido procesados, estas diligencias conllevan al establecimiento de hechos concretos a través de expresiones concordantes que aclaran la visión de los hechos por parte de los miembros de la comisión quienes requieren de elementos de convicción para la elaboración del informe final que fundamenta la resolución de sanción. De la valoración de las pruebas realizadas, se desprende que todos los estudiantes que comparecieron al llamado de la comisión manifiestan haber sido alumnos del Arq. Nelson Muy Cabrera: tres de ellos manifiestan haber sido víctimas de maltrato directo por parte del docente y 10 estudiantes concuerdan en mencionar que no han sido víctimas de maltrato directo; sin embargo, respecto de las agresiones verbales realizadas por parte del docente en contra del señor estudiante Bryan David Pérez Broncano, 10 estudiantes concuerdan en afirmar haber sido testigos de maltrato a través de expresiones que a su parecer son ofensivas y con la utilización de términos a los cuales no están acostumbrados como por ejemplo huevada, maricada, borregos, convencionalistas y no sirve para nada, entre otros, dirigidos de forma directa al señor estudiante quien asumía las funciones de coordinador de la asignatura; así mismo, igual número de estudiantes coincide en manifestar que el desempeño del docente en cuanto tiene que ver con el trato no es el correcto ya que utiliza términos y expresiones a los cuales no están acostumbrados y que los consideran ofensivos;

Que, En cuanto a los alegatos respecto a que el examen psicológico no ha sido practicado por una perito en la materia, se debe recalcar que el presente no es un proceso judicial para la actuación de peritos, sino un proceso investigativo de carácter administrativo en el cual la institución puede realizar diligencias a través de las diferentes áreas, como en este caso el departamento médico, el cual cuenta con profesionales en el área de la salud como es el caso de la Dra. Alexandra Pilco, Máster en Psicología Cognitiva, con más de 10 años de experiencia en el área de psicología del pensamiento, memoria y atención, funcionamiento y terapéutica. Cabe mencionar que la condición de presuntiva en el informe del estudiante BRYAN DAVID PÉREZ BRONCANO constituye en uno de los elementos que formaron criterio de la comisión, mismo que se complementó con los testimonios de sus compañeros quienes se constituyen en testigos presenciales de los hechos que se investigaron;

Que, la notificación realizada a los estudiantes para que rindan su versión de los hechos que se investigaron es legal, dispuesta por la comisión en base a las competencias establecidas en el Art. 10 y 11 del Reglamento ibídem y la recepción de las versiones cumplieron con el principio de inmediación y contradicción, toda vez que el recurrente fue notificado en debida forma sobre el día y hora para la práctica de estas diligencias y de esta forma pudiere realizar las repreguntas que creyere pertinente;

Que, la seguridad jurídica es un principio del derecho, universalmente reconocido, que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, esto quiere decir en la preexistencia de la norma que defina y de seguridad a lo permitido y prohibido; al respecto debemos señalar que la falta cometida por el docente se encuentra debidamente tipificada, así como el procedimiento disciplinario con garantías en el debido proceso, mismo que sirvió de base para la imposición de la sanción respectiva.

Por lo expresado y con fundamento en la documentación constante en el proceso; así como, en la normativa vigente de carácter Nacional e interna de la Universidad Nacional de Chimborazo, en atribución conferida en el art. 35 del estatuto Institucional, el Consejo Universitario RESUELVE:

1. Negar el recurso de reconsideración presentado por el Arq. NELSON ISMAEL MUY CABRERA.
2. Confirmar la sanción impuesta al Arq. Nelson Muy Cabrera de suspensión de un periodo académico sin goce de remuneración.

4.6. RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO AL CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR POR EL MS. LUIS ALBERTO POALASÍN NARVÁEZ:

RESOLUCIÓN No. 0274-CU-01-10-2018:

En conocimiento del oficio No. CES-PRO-2018-0937-O de la Procuraduría del Consejo de Educación Superior, por el cual se informa de la presentación ante dicho Consejo, del recurso de apelación interpuesto por el docente Ms. Luis Alberto Poalasin Narváez. Y que la interposición del indicado recurso suspende la resolución recurrida, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la "Normativa para la Tramitación del Recurso de Apelación de las Resoluciones emitidas por las Máximas Autoridades en los Procesos Disciplinarios", expedida por el CES. El Consejo Universitario, dispone se informe del particular a las instancias de la UNACH, correspondientes.

4.7. INVESTIGACIÓN DENUNCIA EN CONTRA DEL SR. KRYSSTIAN JOHANN ORTIZ MEJÍA, ESTUDIANTE CARRERA DE ODONTOLOGÍA:

Se conoce el oficio No. 0867-HCD-FCS-2018, mediante el cual el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, pone en conocimiento del CU, la situación del Sr. Krystian Johann Ortiz Mejía.

RESOLUCIÓN No. 0275-CU-01-10-2018:

Considerándose:

Que, mediante oficio No. 0867-HCD-FCS-2018, el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, pone en conocimiento del HCU, la Resolución No. 0867-HCDFCS-15-08-2018 del H. Consejo Directivo de la indicada unidad académica, relacionada a correr traslado de los hechos suscitados en la recepción de trabajos y carpetas a los alumnos de Clínica IV, donde encontraron firmas presuntamente adulteradas o falsificadas en las historias clínicas del Sr. Krystian Johann Ortiz Mejía, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Salud, Carrera de Odontología.

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dice "(...) Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)".

Con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos expresados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 35 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, designa la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Dr. Luis Pérez Chávez, Representante Docente CU (Preside); Dr. Javier Salazar, Docente de la Carrera de Odontología; y Srta. Jéssica Pesántez Toapanta, Representante Estudiantil CU, para que con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión, un(a) profesional jurídico(a) de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por el Sr. Procurador General.

4.8. INVESTIGACIÓN DENUNCIA EN CONTRA DEL SR. DANIEL ISRAEL JÁTIVA FLORES, ESTUDIANTE CARRERA DE ODONTOLOGÍA:
RESOLUCIÓN No. 0276-01-10-2018:

Considerándose:

Que, mediante oficio No. 0818-HCD-FCS-2018, el Sr. Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, pone en conocimiento del HCU, la Resolución No. 0818-HCDFCS-01-08-2018 del H. Consejo Directivo de la indicada unidad académica, por la cual solicita el trámite correspondiente, a fin de determinar la veracidad de los documentos presentados como

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

evidencia del cumplimiento de las actividades realizadas por el Sr. Daniel Israel Játiva Flores, estudiante de la Facultad de Ciencias de la Salud, Carrera de Odontología.

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dice "(...) Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)".

Con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos expresados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 35 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, designa la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Dra. Lorena Molina Valdíviezo, Representante Docente CU (Preside); Dr. Mauro Costales, Docente de la Carrera de Odontología; y Sr. Erick Coello Franco, Representante Estudiantil Alterno CU, para que con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión, un(a) profesional jurídico(a) de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por el Sr. Procurador General.

4.9. INVESTIGACIÓN DENUNCIA PRESENTADA POR LA SRTA. SANDY ELIZABETH RODRÍGUEZ CHÁVEZ, ESTUDIANTE CARRERA DE TERAPIA FÍSICA:

RESOLUCIÓN No. 0277-CU-01-10-2018:

Considerándose:

Que, mediante oficio No. 021-Comisión-ARCADVG-2018, la Comisión de Atención y Revisión de Casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género, emite el informe sobre la denuncia presentada por la Srta. Sandy Elizabeth Rodríguez Chávez, estudiante de Titulación de la Carrera de Terapia Física, en contra del Dr. Yanco Danilo Ocaña Villacrés, docente tutor de prácticas de la indicada estudiante.

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dice "(...) Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)".

Con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos expresados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 35 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, designa la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Ms. Yolanda Salazar Granizo, Subdecana Facultad de Ciencias de la Salud, (Preside); Ms. Mayra Castillo González, Docente de la Carrera Psicología Clínica; y, Sr. Luis Haro Moyón, Representante Estudiantil de Cogobierno de Ciencias de la Salud, para que con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión, un(a) profesional jurídico(a) de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por el Sr. Procurador General.

4.10. INVESTIGACIÓN AL DR. DUNNIER ARIAS, DOCENTE DE LA CARRERA DE ODONTOLOGÍA:

RESOLUCIÓN No. 0278-CU-01-10-2018:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

Considerándose:

Que, mediante oficio No. 0657-P-UNACH-2018, la Comisión Especial de Investigación designada para el proceso de investigación determinado en contra del Sr. Andrés Aníbal Chuquimarca Campoverde, estudiante de la carrera de Odontología, sugiere al Consejo Universitario que de considerar necesario la investigación del accionar del docente Dr. Dunnier Arias, se disponga una nueva investigación al amparo de lo dispuesto por la LOES.

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dice "(...) Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación enuncian (...). Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa (...)".

Con fundamento en la normativa enunciada y demás aspectos expresados, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior, así como por el artículo 35 del Estatuto vigente, con el voto unánime de sus Miembros con voz y voto presentes, designa la Comisión Especial de Investigación integrada por los señores: Ms. Mónica Valdiviezo Maygua, Directora Carrera de Enfermería, (Preside); Dr. Napoleón Jarrín Acosta, Representante Docente al CU; y Dr. Enrique Ortega, Docente Facultad de Ciencias de la Salud, para que con garantía del debido proceso y el derecho a la defensa, proceda a la investigación de los hechos denunciados y emita el informe correspondiente. Actuará como Secretario(a) de la Comisión, un(a) profesional jurídico(a) de la Procuraduría General Institucional, que será designado(a) por el Sr. Procurador General.

4.11. PROYECTO DE GESTIÓN DE INCIDENTES TECNOLÓGICOS:

RESOLUCIÓN No. 0279-CU-01-10-2018:

En conocimiento del proyecto presentado, el Consejo Universitario resuelve que se lo remita para el análisis de sus Miembros.

4.12. PLANES DE CONTINGENCIA DE CARRERAS DE LAS FACULTADES DE INGENIERÍA Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:

RESOLUCIÓN No. 0280-CU-01-10-2018:

En consideración a que el Consejo General Académico, mediante Resoluciones: No. 0077-CGA-14-08-2018, y No. 0078-CGA-14-08-2018, remite a conocimiento los Planes de Contingencia de las siguientes carreras:

- **FACULTAD DE INGENIERÍA:**
- Ingeniería Agroindustrial;
- Ingeniería Civil;
- Ingeniería Industrial;
- Ingeniería en Electrónica y Telecomunicaciones;
- Arquitectura;
- Ingeniería en Sistemas y Computación; e,
- Ingeniería Ambiental.
- **FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN:**
- Cultura Estética;
- Educación Parvularia e Inicial;
- Educación Básica;
- Ciencias Sociales;
- Ciencias Exactas;
- Biología Química y Laboratorio;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
H. CONSEJO UNIVERSITARIO
ARCHIVO DE LA SECRETARIA GENERAL

- Informática Aplicada a la Educación;
- Idiomas; y,
- Diseño Gráfico

Resuelve que se remitan los archivos digitales a los Miembros del Consejo Universitario para su análisis y posterior resolución.

4.13. CONVOCATORIA PARA BECAS E INTERCAMBIO ACADÉMICO DE DOCENTES, ESTUDIANTES Y GRADUADOS DE LA UNACH, CONFORME A LOS CONVENIOS SUSCRITOS CON UNIVERSIDADES DE LA REPÚBLICA DE CHINA:

RESOLUCIÓN No. 0281-CU-01-10-2018:

En conocimiento de la propuesta de convocatoria para becas e intercambio académico de docentes, estudiantes y graduados de la UNACH, conforme a los convenios suscritos con Universidades de la República de China, el Consejo Universitario con sujeción a lo determinado por el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime resuelve encargar al Ing. Patricio Villacrés Cevallos PhD., Decano de la Facultad de Ingeniería, la coordinación e implementación de lo señalado.

4.14. NORMATIVA INSTITUCIONAL:

RESOLUCIÓN No. 0282-CU-01-10-2018:

Conforme lo estipulado por el numeral 4 del artículo 35 del Estatuto vigente, el Consejo Universitario, en forma unánime resuelve, aprobar en segundo debate el REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE TITULACIÓN ESPECIAL; y, disponer su inmediata vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Universitaria.

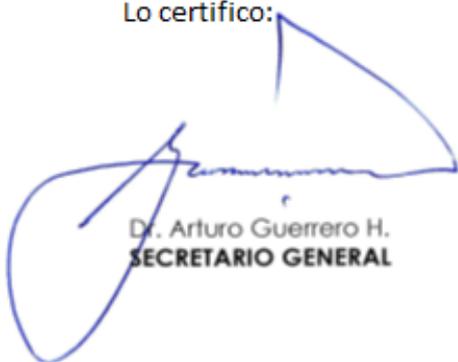
5.- ASUNTOS VARIOS.

5.1. MATRÍCULAS A ÚLTIMOS NIVELES DE CARRERA, CICLO ACADÉMICO OCTUBRE 2018-FEBRERO 2019, DE ESTUDIANTES QUE NO ACCEDIERON A PROYECTOS DE VINCULACIÓN:

RESOLUCIÓN No. 0283-CU-01-10-2018:

En atención al pedido formulado por las unidades académicas y con la finalidad de viabilizar el proceso de matrículas respectivo, el Consejo Universitario con sujeción a lo estipulado por el artículo 35 del Estatuto vigente, en forma unánime, resuelve: autorizar que hasta el 05 de octubre de 2018, se atiendan las matrículas a los estudiantes de los últimos niveles de carrera que no accedieron a proyectos de vinculación, conforme el listado que presenten los señores Decanos.

Lo certifico:



Dr. Arturo Guerrero H.
SECRETARIO GENERAL